



AUTO-CNE-ACM-230-2023
(14 de septiembre)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de radicado **CNE-E-DG-2023-027663**, para el estudio de irregularidades en la inscripción del señor **CESAR WILINTON CHAPAL QUENAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.392.535, como candidato la Gobernación de Putumayo por parte del partido político **TODOS SOMOS COLOMBIA**, que hace parte de la coalición “**PUTUMAYO DIVERSO Y UNIDO**”, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso 5 del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Que, el 23 de agosto de 2023, mediante radicado **CNE-E-DG-2023-027663**, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió solicitud allegada por el señor **FABIAN ALEXANDER LUCENA ORTEGA**, para el estudio de irregularidades en la inscripción del candidato a la Gobernación de Putumayo **CESAR WILINTON CHAPAL QUENAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.392.535, por parte de la coalición “**PUTUMAYO DIVERSO Y UNIDO**” para su respectivo estudio por parte del Consejo Nacional Electoral.

1.2 Que, la coalición “**PUTUMAYO DIVERSO Y UNIDO**” se encuentra conformada por los partidos políticos **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO** y **TODOS SOMOS COLOMBIA**.

1.3 Que, dicha solicitud señala las irregularidades en la inscripción de candidatos por parte del partido político **TODOS SOMOS COLOMBIA**, toda vez que esta colectividad también hace parte de la coalición **PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE**, que inscribió al candidato **DARNEL MAURICIO MORA APRAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.288, para la Gobernación de Putumayo.

1.4 Que, el 06 de septiembre de 2023, mediante Acta de Reparto No. 67, el radicado **CNE-E-DG-2023-027663** fue asignado para su trámite y estudio al suscrito Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.

2. CONSIDERACIONES

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para vigilar el cumplimiento del régimen electoral:

*“(…) **ARTICULO 265.** <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(…)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(…)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(…)

14. Las demás que le confiera la ley. (…).”

Así pues, el Consejo Nacional Electoral es competente para resolver sobre las solicitudes que se presenten frente al proceso de inscripción de candidaturas, tal como se desprende de la normativa citada.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Frente al caso concreto, se tiene que mediante escrito radicado **CNE-E-DG-2023-027663**, el peticionario **FABIAN ALEXANDER LUCENA ORTEGA** denunció irregularidades en la inscripción de la candidatura a la Gobernación de Putumayo del ciudadano **CESAR WILINTON CHAPAL QUENAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.392.535, inscrito por la coalición “**PUTUMAYO DIVERSO Y UNIDO**” conformada por los partidos políticos **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO** y **TODOS SOMOS COLOMBIA**, toda vez que la colectividad **TODOS SOMOS COLOMBIA** también hace parte de la coalición **PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE**, que inscribió al candidato **DARNEL MAURICIO MORA APRAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.288, para el mismo cargo en el mismo departamento.

Así las cosas, para dilucidar el caso bajo estudio, una vez superado el periodo de inscripción y modificación de candidaturas, el despacho sustanciador de manera oficiosa consultó la lista de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que reposan los candidatos inscritos a participar en las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, y evidenció que, tanto el ciudadano **CESAR WILINTON CHAPAL QUENAMA** como el ciudadano **DARNEL MAURICIO MORA APRAEZ**, son candidatos a la Gobernación de Putumayo, y que ambos fueron inscritos de la manera ya relacionada.

De lo anterior, es de importancia precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del texto Constitucional, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos tienen la facultad de inscribir candidatos y listas únicas, así:

*“(…) **ARTÍCULO 262.** <Artículo modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.*

(…)

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. (…)” (Subrayas fuera de texto)

Ahora, el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 indica el proceso a seguir en los casos de inscripción de dos (2) o más candidatos o listas, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los*

reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera. (...) (Subrayas fuera de texto)

De lo expuesto, corresponde a esta Corporación, por conducto del Magistrado Sustanciador, asumir el conocimiento de la solicitud elevada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales y legales encargadas a su guarda, por lo cual se ordenarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para corroborar lo ya expuesto.

Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de irregularidades en la inscripción de candidatos a la Gobernación de Putumayo, por parte del partido político **TODOS SOMOS COLOMBIA**, que hace parte de las coaliciones **“PUTUMAYO DIVERSO Y UNIDO”** y **“PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE”**.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo al partido político **TODOS SOMOS COLOMBIA** al correo todosomoscolombiaca@gmail.com para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se manifieste sobre los hechos objeto de controversia y remita los soportes probatorios que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa adelantada por presunta inhabilidad.

Para lo anterior, se deberá adjuntar copia integral del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2023-027663**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al ciudadano **CESAR WILINTON CHAPAL QUENAMA** al correo electrónico: chapal9800@gmail.com y al ciudadano **DARNEL MAURICIO MORA APRAEZ** al correo electrónico: mauricio1879@yahoo.es para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, alleguen un escrito donde depongan sobre los hechos objeto de controversia y remitan los soportes probatorios que pretendan hacer valer, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa.

Para lo anterior, se deberá adjuntar copia integral del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2023-027663**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente acto administrativo a la coalición “**PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE**”, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA UP, PARTIDO COMUNES, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, PARTIDO ESPERANZA DEMOCRATICA, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO**, que inscribieron al señor **DARNEL MAURICIO MORA APRAEZ**, y al partido **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO**, que también hace parte de la coalición “**PUTUMAYO DIVERSO Y UNIDO**” y que inscribió junto al partido **TODOS SOMOS COLOMBIA** al candidato **CESAR WILINTON CHAPAL QUENAMA**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, alleguen un escrito donde depongan sobre los hechos objeto de controversia y remitan los soportes probatorios que pretendan hacer valer, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa.

Las colectividades políticas mencionadas, pueden ser ubicadas para la comunicación del presente proveído, en los correos electrónicos:

“PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE”:

- PARTIDO COLOMBIA HUMANA: secretaria@colombiahumana.co y soporte@colombiahumana.co
- PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO: secretariageneral@polodemocratico.net y asesoriajuridicapda@polodemocratico.net
- PARTIDO UNION PATRIOTICA: unionpatrioticanacional@gmail.com
- PARTIDO COMUNES: gestiondocumental@partidocomunes.com.co
- PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA: eleccionesptc2023@gmail.com
- PARTIDO ESPERANZA DEMOCRATICA: partidoed@gmail.com

- PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO: partidocomunistacolombiano.nal@gmail.com

“PUTUMAYO DIVERSO Y UNIDO”

- MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO: info@movimientoaico.co

Para lo anterior, se deberá adjuntar copia integral del expediente Radicado No. **CNE-E-DG-2023-027663**.

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR la siguiente prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL** de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto **CERTIFIQUE** cuál de las candidaturas para la Gobernación de Putumayo, de los ciudadanos **CESAR WILINTON CHAPAL QUENAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.392.535, y **DARNEL MAURICIO MORA APRAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.288, fue inscrita primero para los comicios a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: INCORPORAR al expediente los formularios E-6 GO y E-8 GO junto con sus anexos, de la inscripción de la candidatura para la Gobernación de Putumayo de los candidatos **CESAR WILINTON CHAPAL QUENAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.392.535, y **DARNEL MAURICIO MORA APRAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.288, que reposan en la plataforma de inscripción de candidatos de la Organización Electoral.

ARTÍCULO SEPTIMO: SOLICITAR a la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Putumayo, fijar un aviso con el nombre y cédula de los candidatos inscritos, en el que se informe la existencia del presente trámite de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente proveído a la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Putumayo, al correo electrónico delegadosputumayo@registraduria.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Ministerio Público a los correos electrónicos: rbustos@procuraduria.gov.co / phiguera@procuraduria.gov.co / pihima@hotmail.com / rbustosbrasbi1@yahoo.com.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, en la página web de la Corporación, sobre la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, relacionando a los ciudadanos **CESAR WILINTON CHAPAL QUENAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.392.535, **DARNEL MAURICIO MORA APRAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.288, candidatos a la Gobernación de Putumayo, y a sus respectivas agrupaciones políticas avaladoras para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023, e indicando a los terceros interesados que cuentan con un término de dos (2) días desde la publicación, para manifestar lo que estimen pertinente.

PARÁGRAFO: Una vez se haya realizado la publicación anterior, se enviará al Despacho una certificación en la que conste la dirección electrónica y tiempo en el que estuvo fijado.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: LIBRAR los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Magistrado

Aprobó: Yalil Arana Payares
Revisó: María Carolina Cerchiaro Mejia
Proyectó: Alexandra Movilla Galindo
Radicado: CNE-E-DG-2023-027663